

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DEL PARTIDO POLITICO REDES SOCIALES PROGRESISTAS ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR HABER PERDIDO SU REGISTRO COMO PARTIDO POLITICO NACIONAL, DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO INE/CG1568/2021, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUP-RAP-422/2021 DE FECHA 08 DE DICIEMBRE DE 2021.

ANTECEDENTES

1. El Partido Político Nacional denominado Redes Sociales Progresistas obtuvo su registro ante el Instituto Nacional Electoral, el 19 de octubre del 2020, mediante acuerdo INE/CG509/2020, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre del 2020.
2. El Partido Político Redes Sociales Progresistas obtuvo su inscripción ante este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante acuerdo de número 141/10/2020, aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 25 de octubre del 2020. Por contar con inscripción en el estado de San Luis Potosí, el partido político Redes Sociales Progresistas participó en la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, y ejerció su derecho a postular candidaturas a la gubernatura, diputaciones locales por ambos principios y ayuntamientos de acuerdo a lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y la Ley Electoral.
3. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral, de igual forma el 06 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución en cita.
4. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.
5. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Partidos Políticos, legislación que presenta su última reforma al 13 de abril de 2020.

6. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

7. El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la cual fue reformada por Decretos 0653, de fecha 31 de mayo de 2017; Decreto 0658, de fecha 10 de junio de 2017; Decreto 0644, de fecha 24 de marzo de 2020, y Decreto 680 de fecha 29 de mayo de 2020.

8. El 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por medio del cual se expidió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 613, y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado.

9. El 05 de octubre de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió sentencia en el expediente 164/2020 de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo, determinando en sus puntos resolutiveos lo siguiente:

***“PRIMERO.** Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.¹*

***SEGUNDO.** Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 55, fracciones IV y V, 56, 285, 312, párrafo primero, fracción IV, 316, fracción I, 317, párrafo primero, 387, 400, 410, párrafo primero, 411, fracciones I y II, 434, fracción VI, y 444, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0703, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en términos del considerando cuarto de esta decisión.*

***TERCERO.** Se declara la invalidez del Decreto 0703 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en atención al considerando séptimo de esta determinación.*

***CUARTO.** La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, dando lugar a la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto Legislativo Número 613, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil catorce, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, tal como se precisa en el considerando octavo de esta ejecutoria.*

¹ <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272697>



QUINTO. *Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial 'Plan de San Luis', así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."*

10. Con fecha 15 de octubre del año 2020, mediante el oficio número *PRESIDENCIA/LXII-III/043/2020*, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo el día de su emisión, el Congreso del Estado, por conducto de la Diputada Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva del H. Congreso del Estado, informó a este organismo electoral de la notificación que le fuera efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los puntos resolutivos de la sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad dictada dentro del expediente 164/2020, misma que fue recibida en ese órgano legislativo con fecha 13 de octubre del año 2020.

11. El 30 de septiembre de 2020, en sesión solemne, se acordó la Instalación formal del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí para el inicio del proceso de elección y renovación de la Gubernatura del Estado, Diputaciones que integrarán la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado y los 58 Ayuntamientos del mismo.

12. El 06 de junio de 2021 se llevó a cabo la "Jornada Electoral", para la elección de la Gubernatura del Estado de San Luis Potosí para el periodo 2021-2027; de Diputaciones que integrarán la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí; así como la renovación de los 58 Ayuntamientos, ambos para el periodo 2021-2024.

13. El 01 de octubre de 2021, el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales notificó la circular INE/UTVOPL/0176/2021, mediante el cual informó a este Organismo Electoral de la emisión del Dictamen INE/CG1568/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el 30 de septiembre de 2021, relativo a la pérdida del registro del Partido Político Nacional denominado Redes Sociales Progresistas, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el 06 de junio de 2021.

14. El 08 de diciembre de 2021, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó una sentencia dentro del expediente identificado como SUP-RAP-422/2021, promovido por el Partido Político Redes Sociales Progresistas, en la cual se confirma la resolución dictada el 30 de septiembre de 2021, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificada con la calve INE/CG1568/2021, relativa a la pérdida de registro como Partido Político Nacional, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el 06 de junio de 2021.

Por lo anterior y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que

se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales. Por su parte, el párrafo primero, del Apartado C de la Base citada, numerales 1, 10 y 11, dispone que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, y que ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la Ley.

SEGUNDO. Que los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, señalan que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

TERCERO. El artículo 40 de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

CUARTO. Que en fecha 30 de septiembre de 2021, se aprobó por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo **INE/CG1568/202**, relativo a la pérdida del registro del Partido Político nacional denominado Redes Sociales Progresistas, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el 06 de junio de 2021 en cuyos resolutivos determina lo siguiente:

PRIMERO. - *Se aprueba el Dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva de este Instituto relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado "Redes Sociales Progresistas", al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.*

SEGUNDO. - *Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, de "Redes Sociales Progresistas", en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto de la CPEUM y 94, párrafo 1, inciso b) de la LGPP.*

TERCERO. - *A partir del día siguiente a la aprobación del presente Dictamen, "Redes Sociales Progresistas" pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la CPEUM y la LGPP, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2021, que deberán ser entregadas por este Instituto a la persona Interventora respectiva, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.*

CUARTO. - *Para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la LGPP, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales de "Redes Sociales Progresistas", inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de*

Prerrogativas y Partidos Políticos, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.

Asimismo, para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el Organismo Público Local, corre a partir de que el presente Dictamen haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate.

Aunado a lo anterior, para la presentación de la solicitud de registro ante el Organismo Público Local, no será necesario que Redes Sociales Progresistas presente el padrón de personas afiliadas en la entidad.

QUINTO. - *“Redes Sociales Progresistas” deberá cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la LGPP, el Reglamento de Fiscalización y demás normatividad aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.*

SEXTO. - *Notifíquese a “Redes Sociales Progresistas” e inscribese el presente Dictamen en el libro correspondiente.*

SÉPTIMO. - *Hágase del conocimiento de todas y cada una de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales del Instituto el presente Dictamen, para los efectos a que haya lugar.*

OCTAVO. - *Dese vista a la Comisión de Fiscalización para efectos de lo establecido en el artículo 97 de la LGPP, en relación con los diversos 192, párrafo 1, inciso ñ), y 199, párrafo 1, inciso i) de la LGIPE.*

NOVENO. - *Se instruye al Comité de Radio y Televisión para que emita el Acuerdo por el que se modifica la pauta para el segundo semestre del periodo ordinario 2021 con el objeto de reasignar los tiempos del Estado entre los Partidos Políticos Nacionales con derecho a ello a partir de la siguiente orden de transmisión. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifique a los concesionarios de radio y televisión sobre la pérdida de registro señalada, a fin de que se tomen las medidas necesarias para la sustitución de los promocionales pautados por el otrora partido político por promocionales institucionales en tanto surte efectos la modificación de la pauta señalada.*

DÉCIMO. - *Comuníquese el presente Dictamen a los Organismos Públicos Locales, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con dichos órganos, para los efectos legales conducentes.*

DÉCIMO PRIMERO. - *Publíquese el presente Dictamen y su anexo en el Diario Oficial de la Federación, así como en la página de Internet de este Instituto.*

QUINTO. Que en el artículo 96 de la Ley General de Partidos Políticos se determina que al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esa Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda; y que la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia

de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

SEXTO. Que el artículo 37, fracción 11 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí dispone que para conservar el registro o inscripción que da acceso a las prerrogativas económicas en el Estado, los partidos políticos deberán obtener por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones locales, ya sea para la elección del Poder Ejecutivo, o Poder Legislativo, en el último proceso electoral.

SEPTIMO. Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 44, fracción 11, inciso d) de la Ley Electoral del Estado, es facultad del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la de resolver sobre las solicitudes de registro de los partidos políticos estatales e inscripciones de partidos nacionales, así como las pérdidas o cancelaciones, en ambos casos.

Así también, de acuerdo a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumulados 15 y 16, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que no se transgrede el artículo 41, fracción 1 de la Constitución Federal, al establecer que es facultad de las autoridades electorales locales, tratándose de Partidos Políticos Nacionales, la de que, en su caso, pueden suspender o cancelar la acreditación únicamente para participar en las elecciones estatales.

En tales términos, y toda vez que el Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas ha perdido su registro al haberse así declarado por el Instituto Nacional Electoral en virtud de que no obtuvo el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el 06 de junio de 2021, habiendo como consecuencia perdido sus derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos y demás normatividad aplicable, lo que trae como consecuencia en la esfera local, la imposibilidad de mantener ante este organismo local su inscripción como Partido Político Nacional.

OCTAVO. Que de conformidad con el artículo 205 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la pérdida del registro o cancelación de la inscripción de un partido político, no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en la elección anterior.

NOVENO. Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 210 de la Ley Electoral, el Consejo dispondrá lo necesario para que sean adjudicados al Estado los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su inscripción, y que se hubieren obtenido con recursos públicos estatales; para tal efecto se estará a lo que se determine en reglas de carácter general por el Pleno del Consejo.

DÉCIMO. En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción 1, párrafo cuarto, 41, párrafo segundo, fracción V; 94, párrafo uno, inciso c) y 96 de la Ley General de Partidos Políticos; 31 y 37 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 44 fracción 11, inciso d), 208 y 210 de la Ley Electoral del Estado; y en ejercicio de sus facultades emite el siguiente:

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DEL PARTIDO POLITICO REDES SOCIALES PROGRESISTAS ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR HABER PERDIDO SU REGISTRO COMO PARTIDO POLITICO NACIONAL, DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO INE/CG1568/2021, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUP-RAP-422/2021 DE FECHA 08 DE DICIEMBRE DE 2021.

PRIMERO. Se aprueba el acuerdo emitido por Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana relativo a la cancelación de inscripción del Partido Político Nacional denominado Redes Sociales Progresistas ante este organismo electoral, como consecuencia de la pérdida de registro de dicho instituto político ante el Instituto Nacional Electoral aprobada mediante acuerdo **INE/CG1568/2021**, esto en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el 06 de junio de 2021, resolución que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 08 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. Por lo anterior el Partido Político Redes Sociales Progresistas, a partir del día siguiente a la aprobación del presente acuerdo pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y demás normatividad aplicable.

Quedan a salvo los derechos del otrora Partido Político Redes Sociales Progresistas, para que continúe con sus trámites de solicitud de registro como Partido Político Local ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, gestión que fue presentada en fecha 10 de diciembre de 2021, en virtud de haber obtenido más del tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior en el Estado de San Luis Potosí, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para efecto de que notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, así como al Partido Político Redes Sociales Progresistas, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Se instruye al Titular de la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que registre en el libro correspondiente la cancelación de la inscripción del Partido Redes Sociales Progresistas como Partido Político Nacional, en términos del presente acuerdo.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en la página de internet del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana www.ceepacslp.org.mx, así como en el Periódico Oficial del Estado.

El Presente acuerdo fue aprobado por unanimidad por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 21 veintiuno de diciembre del año 2021 dos mil veintinuno.



MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ
SECRETARIA EJECUTIVA



DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ
CONSEJERA PRESIDENTA